

## INSTRUCCIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE EXIGENCIAS DE MARCAS DE ÚTILES Y UNIFORMES ESCOLARES.

Advertencia: se publica sólo la parte pertinente de la Resolución.

**RESOUACION.N° C: P. C. N° : 1094**

Santiago, 28 de enero 2000

**ANT. :** Denuncia del señor Ministro de Educación sobre posibles infracciones a la libre competencia. Rol No 174-99 F.N.E.

**MAT.:** Dictamen de la Comisión.

**1.** Mediante presentación de fecha 12 de febrero de 1999, el señor Ministro de Educación presentó una denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica, por posibles infracciones a la libre competencia, al exigirse por los establecimientos de educación determinadas marcas en las listas de útiles escolares.

...

**21.** Que en relación con estos antecedentes, esta Comisión comparte las conclusiones expresadas por el señor Fiscal Nacional Económico en su informe por lo que, teniendo presente las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Arts. 8, letras a) y c) y 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973, declara lo siguiente:

**1.-** Que es contraria a la libre competencia la inclusión de determinadas marcas en las listas de útiles escolares, que los establecimientos educacionales o profesores entregan a sus educandos en forma obligatoria o sugerida.

Los profesores o establecimientos educacionales podrán, sólo en forma excepcional, recomendar determinadas marcas de productos escolares en las listas de útiles, cuando existan fundamentos o razones de carácter pedagógico, sanitario o de otro orden, debidamente acreditables;

De la misma manera es atentatoria de la competencia que los profesores o establecimientos educacionales, induzcan a la compra de los útiles en determinadas empresas o locales comerciales, individualizándolas por su nombre y domicilio, lo que no obsta a que se sugieran diversas alternativas.

**2.-** Que es igualmente contrario a la libre competencia, el otorgamiento de incentivos, estímulos, premios o donaciones, de cualquier naturaleza, que los proveedores de esos bienes ofrecen a profesores y establecimientos educacionales con el objeto de incluir determinadas marcas, empresas o locales comerciales en las listas de útiles escolares.

Lo anterior no obsta a que se efectúen promociones de carácter general consistentes en la entrega de productos a los establecimientos de manera de dar a conocer las cualidades de éstos.

Las ofertas de los distintos proveedores o empresas deben competir por precios y por la calidad y características de esos productos, ofertas que deben ser publicitadas en forma general en el mercado.

**22.** Que, por tales motivos, esta Comisión acuerda prevenir a los establecimientos educacionales, profesores y empresas que proveen de útiles escolares, para que pongan término de inmediato a las conductas señaladas anteriormente, y para que se abstengan en el futuro de reincidir en tales prácticas y actos, bajo apercibimiento de solicitar a la H. Comisión Resolutiva que, en ejercicio de sus facultades legales, haga efectiva las responsabilidades que correspondan, mediante la aplicación de las sanciones a que haya lugar, en conformidad con lo dispuesto en los Art. 14, 17 letra a), 18 inciso cuarto y 27 letras a) y c) del citado Decreto Ley N° 211, de 1973.

**23.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión estima conveniente para promover una sana competencia en este mercado, que la autoridad apruebe una norma legal o reglamentaria que obligue

a la rotulación de los productos escolares, con indicación de su origen, componentes y grados de toxicidad y establezca las modalidades de fiscalización de esa obligación legal. Para estos efectos sería procedente solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que requiera a la H. Comisión Resolutiva para que, en ejercicio de sus facultades legales, solicite al Supremo Gobierno que patrocine la modificación legal o reglamentaria que corresponda, en los términos expresados precedentemente.

**24.** Que, con el propósito de divulgar adecuadamente las conclusiones del presente dictamen, cuya aplicación es de carácter general, esta Comisión dispone que la parte resolutive del mismo sea debidamente publicitada, a lo menos por dos veces en diarios de circulación nacional, sin perjuicio que también se inserte por una vez en el Diario Oficial.

Notifíquese el presente dictamen al señor Fiscal Nacional Económico, a los señores Ministros de Educación, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Salud; al señor Presidente del Colegio de Profesores, a la señora Presidente del Colegio de Educadores de Párvulos y transcríbese al señor Director del Servicio Nacional del Consumidor. Publíquese en extracto por dos veces en diarios de circulación nacional y por una vez en el Diario Oficial. El presente dictamen fue aprobado en sesión de fecha 28 de enero del año 2000 de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señora Sylvia Riesco Nervi, Presidente subrogante; y los señores Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga. No firman los señores Morales y Castro, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausentes.